



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal para ello.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 22 de enero de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE: OMALDIS DAVID VEGA AREVALO
CAUSANTE: EFRAIN BAUTISTA VEGA GUERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00310-00

Revisada la demanda y su escrito de subsanación y como quiera que la misma reúne los requisitos legales y en especial aquéllos dispuestos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del causante EFRAIN BAUTISTA VEGA GUERRA (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante al señor **OMALDIS DAVID VEGA ARÉVALO**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. **1.082.940.474** en su calidad de hijo del cujus.

TERCERO: SEÑALAR que conforme a la regla dispuesta en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente proceso es de menor cuantía y **TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento especial dispuesto en los artículos 487 y siguientes ejúsdem.

CUARTO: ORDENAR el Emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término legal de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca recibir la notificación del correspondiente auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de los herederos de los señores EFRAIN DE JESUS VEGA QUINTERO y EDWARD SMITH VEGA NUÑEZ que se crean con derecho a intervenir

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



en el presente proceso sucesorio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término legal de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca recibir la notificación del correspondiente auto admisorio de la demanda.

SEXO: REQUERIR a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).

SÉPTIMO: ANÓTESE que el señor **OMALDIS DAVID VEGA ARÉVALO** aceptó la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, requiriendo a la actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.

NOVENO: DISPONER la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB.

DÉCIMO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, informando la existencia del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 490 *Ibidem*.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la sustitución y **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LORENA PAOLA CONTRERAS MERCADO, identificado con C.C. No. 1.082.991.170 y T.P. No. 309.302 del C.S.J, como apoderado demandante, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 003 de hoy **02 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930ba5e3ab0340b07e58053cb0118fc3f2d13caf52415c5ad667e7ac92d9d42e**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal para ello.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 22 de enero de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: SARA RAQUEL DÍAZ BERTY
Demandado: YENNYS PATRICIA DIAZ BERTY y LIMBANO ALONSO DÍAZ BERTY
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00322-00

El despacho entra a resolver, si se admite o no la demanda verbal de menor cuantía, instaurada por SARA RAQUEL DÍAZ BERTY, mediante apoderado judicial, contra YENNYS PATRICIA DIAZ BERTY y LIMBANO ALONSO DÍAZ BERTY.

Por reunir los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y actuando conforme a lo establecido en el artículo 368 de la norma *ibídem*, esta agencia judicial,

Por lo antes señalado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (trámite verbal – acción reivindicatoria de dominio) instaurada por SARA RAQUEL DÍAZ BERTY, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.923.874 contra YENNYS PATRICIA DIAZ BERTY identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.923.874 y LIMBANO ALONSO DÍAZ BERTY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.080.261.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE, traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio para que comparezcan al proceso hacer valer



su posición. Líbrese el oficio conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., e ingrédese inmediatamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 296 del C G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Previo a decretar la inscripción de la demanda, **PRÉSTESE** caución de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C.G. del P., por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$18.315.200), a fin de garantizar el pago de costas y perjuicios que se pudieren causar derivados de la práctica de la medida cautelar.

SÉPTMO: RECONOCESE, personería al abogado KEVIN SEBASTIAN DAZA FIGUEREDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G. del P., Y con las facultades otorgadas en el poder, adjunto al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b750bbe1acca82d3fa99dd662fb610185787fae220276e2c2a067024ab0ac**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal para ello.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 22 de enero de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante: ADA LUZ MEJIA TETE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA
HEREDEROS DETERMINADOS; SEÑORES LEODEGAR LORENZO ROYS REINA, NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA ROYS REINA, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00338-00

Visto que el apoderado demandante, subsanó la demanda dentro del término legal para ello y evidenciándose que reúne los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma.

Por lo antes argüido, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada por ADA LUZ MEJIA TETE, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES LEODEGAR LORENZO, ROYS REINA, NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA, ROYS REINA, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-21918, de conformidad con lo establecido en el artículo 592, en concordancia con los artículos 375 y 591 del C.G.P. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

TERCERO: ORDÉNESE, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien o que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



del actor. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del C.G del P., Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDÉNESE, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS SEÑORES LEODEGAR LORENZO, dicho emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de la publicación del edicto. Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDÉNESE, la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., e Ingrese en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia una vez registrada la demanda y publicada la valla señalada en el numeral anterior.

SÉPTIMO: ORDÉNESE, informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia a digital de la presente providencia, y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente. De no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 003 de hoy **02 de**

febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31354563228907ef94f0c40219f6fdb8fa4a66789f1939d393eccdc63f991dbf**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00350-00

Visto, el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte ejecutante en fecha 12 de diciembre de 2023 y los memoriales adjuntos al dosier en fecha 07 de diciembre del pasado año y 23 de enero de 2024, se procede a calificar nuevamente la demanda.

Este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que se realice el ajuste de los hechos y pretensiones frente a lo consignado en el pagaré único, por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 00130158635007829922, 001301586685007899297 y 00130158619622779171.

En los hechos de la demanda se anotó:

1. “El día **26 de abril de 2021**, el demandado recibió del banco BBVA a título de mutuo comercial la cantidad de \$4.197.777, mediante la obligación identificada al interior del banco con el número 00130158635007829922” subrayado y negrilla fuera de texto.

(...)
2. El día **26 de abril de 2021**, el demandado recibió del BANCO BBVA Colombia a título de mutuo comercial, la cantidad de \$5.210.014, mediante la obligación identificada al interior del banco con el número 001301586685007899297.
 - 2.1. El demandado, se obligó a cancelar el crédito identificado al interior del banco con el número 001301586685007899297, el **26 de mayo de 2018**.

En la pretensión segunda, se solicitó:

Los intereses corrientes desde el 03 de marzo de 2021, hasta el 01 de agosto de 2023.

Se resalta, que en el hecho primero se indicó que se recibió el dinero por parte del ejecutado el 26 de abril de 2021, no obstante, en el título valor tiene fecha de exigibilidad del 03 de marzo de 2021.

Descendiendo, los puntos: dos y dos punto uno, se afirmó que el 26 de abril de 2021 se recibió la suma de \$5.210.014, empero, también se indica que el demandado se obligó a cancelar la misma obligación en fecha 26 de mayo de 2018, resultando imposible obligarse antes de recibir el crédito.

Si bien es cierto, la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, otorga la posibilidad de diligenciar los intereses remuneratorios y moratorios causados y como fecha de vencimiento la del día en que se llenare el pagaré, ello no implica la posibilidad de diligenciar una fecha



de exigibilidad anterior, discordante con los hechos; rebatiendo lo consagrado en el artículo 424 del C.G.P.

Explicado lo anterior, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la norma ibidem y se procederá a inadmitir la demanda.

En lo que corresponde a los motivos de inadmisión del auto adiado 05 de diciembre de 2023, se encuentran superados, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva a la apoderada.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 003 de hoy **02 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2fd7a54d75d02ec15c20db5699f71561fae692c20f321557f6aba35c88f569**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 23 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fueron solicitadas medidas cautelares junto con la demanda. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 01 de febrero de 2024

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: CINDY PAOLA ARIZA LLANO
RADICADO: 440014003002-202300375-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada CINDY PAOLA ARIZA LLANO, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA. La anterior orden hasta la suma de **\$69,968,646**. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga la parte demandada CINDY PAOLA ARIZA LLANO como empleado(a) de la POLICIA NACIONAL, se advierte que el monto no debe exceder la suma de **\$69,968,646**. Oficiese al pagador haciéndose las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 003 de hoy 02 de febrero de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2367d0cafe1e91b87a698ae231ef9efe9cc64d2786f19699d6dc7ead4ecc33**

Documento generado en 01/02/2024 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 23 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado el presente proceso para su trámite. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 01 de febrero de 2024

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: CINDY PAOLA ARIZA LLANO
RADICADO: 440014003002-202300375-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA SA., mediante apoderado judicial contra CINDY PAOLA ARIZA LLANO, con domicilio en esta ciudad, así:

- *Por la suma de \$43.163.443, por concepto de capital contenido en pagaré No. 758599448.*
- *Por la suma de \$ 3.482.321, por concepto de intereses corrientes, contenido en pagaré No. 758599448.*
- *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 758599448., es decir desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban



entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a EDNA MURGAS CAÑAS en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 003 de hoy 02 de febrero de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ed26816f635e500c46a0989928e37d07f3693ac8f07d3d18ce46cadfc648b6**

Documento generado en 01/02/2024 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 01 de febrero de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENERGIZZAR S.A.S.
RADICADO: 44001400300220230036700

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., se libraré mandamiento. En cuanto a la solicitud de ACCESO AL EXPEDIENTE, se le informa que este está a su disposición en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB, todas las actuaciones se encuentran cargadas y actualizadas a la fecha, para la debida publicidad del expediente.

Por lo anterior, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra ENERGIZZAR S.A.S, con domicilio en esta ciudad, así:

- Por la suma de \$86.394.370, por concepto de capital contenido en pagaré No. 5260099946.
- Por la suma de \$10.699.244, por concepto de intereses de mora causados, de 27 de junio de 2023 a 10 de noviembre de 2023, contenido en pagaré No. 758599448.
- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital insoluto de la obligación contenido del pagaré No. 758599448., a partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 ibidem.

TERERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a DEYPE CONSULTORES S.A.S. representada por DEYANIRA PEÑA SUÁREZ en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 003 de hoy 2 de febrero de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939af5c03892e0b9ff5f31ca19f8eaf2ec4a02212f23d183d822c524f19ab9d2**

Documento generado en 01/02/2024 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 23 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado el presente proceso para su trámite. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 30 de enero de 2023

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: HENRY MANUEL MENDOZA RAMIREZ.
DEMANDADO: NUBIS BEATRIZ GARCIA ORCASITAS.
RADICADO: 44001400300220230034700

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso VERBAL – DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de mínima cuantía, conforme al monto establecido en el avalúo catastral, referenciado del año 2023, fecha en la cual se impetó la demanda. Lo anterior, como quiera que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P., de manera que, como el avalúo catastral es de \$ 46.131. 000.00. no es posible a este juzgado darle trámite.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 parágrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.



TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **003** de hoy 02 de febrero de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc14e45a1d238d0812e18aae47cfde1ffe82a13894924e4df62c372d6a6ddcb**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 23 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado el presente proceso para su trámite. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 30 de enero de 2023

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: JOSE EVARISTO MEDINA LOZANO
RADICADO: 440014003002 20230036900

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente solicitud EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO interpuesta por FINESA S.A contra JOSE EVARISTO MEDINA LOZANO.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el Decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

CLASE	CAMIONETA	MODELO	2023
LINEA	DXK1021TK9 1.5	PLACA	GOW444
MARCA	DFSK	MOTOR	DK15/0622311728
COLOR	BLANCO	SERIE	*****
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	LVZKR31B2PCB01475
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	DFSK CAMIONETA DXK1021TK9 1.5		

Vehículo dado en garantía a favor de FINESA S.A., identificada con NIT: 805012610-5.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectuó la aprehensión del automotor sea inmovilizado y se deje a disposición del acreedor garantizado FINESA S.A en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BARRANQUILLA	AUTOCAR	Carrera 50 No. 48 - 77 Barrio abajo	3046111



Lo anterior, si ello fuere posible o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a la parte demandante quien podrá ser ubicado a través, notificacionesjudiciales@finesa.com.co y notificaciones@carrilloyasociados.com.co, Calle 2 Oeste No. 26A – 12 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca Tel. 6609000.

TERCERO: RECONÓZCASE a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 003 de hoy 02 de febrero de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbeafdc3f5e4172489a73eb2c9f7e4811a0aa4c45634f024a276a12ef00be1f**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 01 de febrero de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENERGIZZAR S.A.S.
RADICADO: 44001400300220230036700

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada ENERGIZZAR S.A.S. (NIT 901000625-1), en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como:

- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO POPULAR
- BANCO CITIBANK COLOMBIA
- CORPBANCA
- BANCO COLPATRIA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO AGRARIO
- BANCO BBVA
- BANCAMÍA
- NEQUI
- DAVIPLATA

La anterior orden hasta la suma de \$ 145,640,421. Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 003 de hoy 2 de febrero de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd404f3b3b63a9b62351011c161cac4f52087cda36a38ed3f94b65c0e8aaa9**

Documento generado en 01/02/2024 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00352-00

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **HECHOS.** En los hechos de la demanda se señaló fecha de suscripción del pagaré el día 10 de enero de 2022, revisado el pagaré No. 1431730; se evidencia fecha de suscripción 10 de febrero de 2022, por lo que, se requiere para que ajuste los hechos de acuerdo a lo consignado en el título ejecutivo.

Es dable, traer a colación el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so*



pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El artículo en concordancia con lo consagrado en el artículo 82 ibidem en su numeral 5, el cual estipula: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., como apoderado demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

TERCERO: ACEPTAR como dependiente de la parte ejecutante a LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, de acuerdo a las facultades otorgadas en el libelo, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 003 de hoy **02 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090bdf35340ddb38cff6d6efd70eb132fc19c77c12ff88ca3f5993acdb8ee66**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: NAZLY ALTAMIRA HERNANDEZ DE GONZALEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00356-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A mediante apoderado judicial contra NAZLY ALTAMIRA HERNANDEZ DE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35314362, así:

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$88.535.823,29), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05723236000399415 y Escritura Pública No. 963 del 24 de julio de 2019 Notaria Segunda del Círculo de Riohacha – La Guajira

Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 1.420.623,85), por concepto de capital vencido e impagado, correspondiente a las cuotas de 14 de junio de 2023 a 14 de octubre de 2023.

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$3.162.705,91), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de julio de 2023 al 14 de octubre de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde la presentación de la demanda, esto es, 15 de noviembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFIQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CUARTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 210-67717 Y 210-67665., de propiedad de la parte NAZLY ALTAMIRA HERNANDEZ DE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35314362, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería a jurídica al abogado EDUARDO MISOL YEPES., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **003** de hoy **02 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e0d05a9a9c6b05e4f4c988371629ab84ddd33cef82802d8907d1ad100838e0**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CLAUDIO MANUEL IBARRA CASTAÑEDA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00362-00

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado CLAUDIO MANUEL IBARRA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.085.477, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCOLOMBIA BANCO W BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK antes CITIBANK, BANCO GNB BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT BANCAMIA BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA, hasta la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$119.991.258,48). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CLAUDIO MANUEL IBARRA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.085.477, como empleado de CHM MINERIA S.A.S, hasta la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$119.991.258,48). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **003** de hoy **02 de**

febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be311bf391441bf6253f7a3a3f6613122697a49bbb1299bc26b41d429752df5**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CLAUDIO MANUEL IBARRA CASTAÑEDA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00362-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P. en consonancia con el artículo 430 de la norma *ibidem*, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial contra CLAUDIO MANUEL IBARRA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.085.477, así:

Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 73.278.458,98), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 21 de julio de 2022.

Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.715.712,34), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el liquidados desde 20 de julio de 2023 hasta el día 29 de octubre de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 31 de octubre de 2023 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 292 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y T.P. No. 175.761 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.



QUINTO: ACEPTAR a los dependientes de la parte a las personas señaladas en el libelo, de acuerdo a las facultades otorgadas, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justica XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **003** de hoy **02 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b5ccdf514900ec7b0653adf3eddc2a72cc801a5d1f285732b2e3cb52abaa64**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTES
Y DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO
Solicitante: JOEL ANGEL MENDOZA PUCHE
Solicitado: DIANA LUCIA ESPELETA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00250-00

Con ocasión de la renuncia de la anterior titular del Juzgado, el despacho estuvo acéfalo desde el 19 de enero de 2024 al 23 de enero del mismo año, por lo que, en punto de efectuar un estudio del proceso no es posible llevar a cabo la diligencia dentro de la prueba extraprocesal; programada para el día 02 de febrero de 2024, a las nueve (9:00 am).

Así las cosas, en auto subsiguiente se procederá a reprogramar la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA JOSÉ DAVID AARON

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **003** de hoy **02 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705deccf642617f9897e1a18106a60f77ccc0b513eb0c7e2008ff91d9da82ed**

Documento generado en 01/02/2024 05:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>